

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/169/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/169/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaria de Integración y Bienestar Social**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00172820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de marzo de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, no obstante que la parte recurrente señaló como causal de procedencia de su medio de impugnación, la prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta de una solicitud, esta ponencia, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento referido referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte tuvo por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha once de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/169/2020**; se requirió al sujeto

obligado **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de agosto de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día catorce de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00172820 la cual rindió el informe solicitado en uno de diciembre de dos mil veinte.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaria de Integración y Bienestar Social resulta incompetente para atender la solicitud que le fue formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo conocer:

- 1. El presupuesto invertido en el programa de desayunos escolares Alimentando para Aprender de Baja California.*
- 2. La cantidad de niños y escuelas atendidas con este programa y la forma en que están distribuidos por municipio.*
- 3. El nombre de la o las empresas responsables para la ejecución del programa Alimentando para Aprender.*
- 4. El formato en que el Gobierno de Baja California eligió a la o las empresas destinadas para la elaboración, distribución y entrega de alimentos de dicho programa.*
- 5. El nombre del o los representantes de las empresas encargadas de ejecutar el programa Alimentando para Aprender, en Baja California.*
- 6. La ubicación física en Baja California, por municipio, de los lugares en donde se elaboran los alimentos para distribuir a las escuelas de educación Básica en Baja California dentro de dicho programa.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“1. El presupuesto invertido en el programa de desayunos escolares Alimentando para Aprender de Baja California.

Presupuesto ejercido en el año 2019: \$ 24,751,716.00 M.N

Para el año 2020: \$300,019,970 M.N. programado para el 1er trimestre.

2. La cantidad de niños y escuelas atendidas con este programa y la forma en que están distribuidos por municipio

BAJA CALIFORNIA		
MUNICIPIO	ALUMNOS Y	ESCUELAS
TIJUANA	146,666	420
MEXICALI	77,126	334
ENSENADA	40,929	178
ROSARITO	11,751	46
TECATE	11,244	59
TOTAL	287,716	1,037
FUENTE: SEE / 25 DE FEB 2020		

3. El nombre de la o las empresas responsables para la ejecución del programa Alimentando para Aprender.

Los proveedores son: Moba Alimentos, SA de CV y AB Alimentos Nutraceuticos Funcionales.

4. El formato en que el Gobierno de Baja California eligió a la o las empresas destinadas para la elaboración, distribución y entrega de alimentos de dicho programa.

En términos del artículo 56 fracción II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica que esta Secretaría, NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de la misma; sin embargo, le sugiero que dirija su solicitud a Oficialía Mayor.

5. El nombre del o los representantes de las empresas encargadas de ejecutar el programa Alimentando para Aprender, en Baja California.

En términos del artículo 56 fracción II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica que esta Secretaría, NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de la misma; sin embargo, le sugiero que dirija su solicitud a Oficialía Mayor.

6. La ubicación física en Baja California, por municipio, de los lugares en donde se elaboran los alimentos para distribuir a las escuelas de educación Básica en Baja California dentro de dicho programa.

TIJUANA B.C.

COCINA DIRECCION

FLORIDO Blvd Insurgentes # 8902 Local 11

Florida Primera sección

AB ALIMENTOS Baños de Agua Caliente # 3250

Col. 20 de Noviembre

QRS Av Orquideas 3385 Fracc Del Prado

OJO DE AGUA Km 28.5 carretera antigua tijuana Tecate Lomas
Del Valle CP 22330

ROSARITO B.C.

COCINA DIRECCION

ROSARITO Calle Allende No. 51 Col Echeverria

TECATE B.C.

COCINA DIRECCION

AMORES Calle Adolfo de la Huerta 42

ENSENADA B.C.

COCINA DIRECCION

7 PATIOS Carretera Tijuana-Ensenada Km. 99.75, 22760

PRADO Calle Magnolia 1070-1040
Villa Residencial Del Prado I

MEXICALI B.C.

COCINA DIRECCION

David Rubio 220 ejido Cuernavaca, CP 21624

COMXA COMEDORES Boulevard Venustiano Carranza 2378
Col. González Ortega, CP 21397

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No he recibido respuesta en el periodo estipulado por la Ley, sobre mi solicitud de información. Exigo de manera respetuosa se me hagan llegar los datos requeridos lo antes posible o se dé una explicación del motivo de la demora.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“Respecto a lo anterior por el hoy recurrente en primer término cabe señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por medio del sistema infomex se otorgó la respuesta a la solicitud de información 0017820 tal como se acredita con la captura de pantalla que se inserta a continuación.”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día catorce de febrero de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Integración y Bienestar Social, quien en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte otorgó respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud primigenia y sostuvo una incompetencia parcial respecto de los puntos 4 y 5, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00172820.

Así, en relación incompetencia parcial sostenida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado esta ponencia instructora, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00172820 quien en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicita e informó:

“Por lo que respecta a la información señalada en el punto número 4, la Dirección de Adquisiciones de Oficialía Mayor es competente de generar, poseer y administrar la información, toda vez que obra en nuestros archivos el formato del dictamen en que Gobierno del Estado adjudicó a las empresas AB ALIMENTOS NUTRASEUTICOS FUNCIONALES, S.A. DE C.V. y MOBA ALIMENTOS, S.A. DE C.V. la preparación y suministro de alimentos para los diferentes Centros Educativos del Estado de Baja California, mismo que se le remite anexo al presente informe.

Por último y por lo que respecta al punto número 5 de la solicitud de información, en la cual se requiere el nombre de los representantes de las empresas encargadas de ejecutar el programa Alimentando para Aprender en Baja California, esta Oficialía Mayor, es competente de generar, poseer y administrar la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 fracción VI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, corresponde a la Dirección de Adquisiciones, por conducto de su titular, administrar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, por lo que, haciendo una búsqueda en dicho padrón se desprende que el representante legal de AB ALIMENTOS NUTRASEUTICOS FUNCIONALES, S.A. DE C.V. es el c. MARIO ABEYTA RUIZ y por lo que respecta a la empresa MOBA ALIMENTOS, S.A. DE C.V. su representante legal es la C. ROSA EMA PRADO ACOSTA.”

Toda vez que no se advierta obligación alguna de la Secretaría de Integración y Bienestar Social de generar la información solicitada en los puntos 4 y 5 de la solicitud primigenia y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos resulta que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00172820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00172820**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,

COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
figurando como Penente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/169/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

